

HONORABLES JUECES
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO
E S. D.

**REF: ACCIÓN TUTELA CONTRA ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL CON
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: JAVIER MÉNDEZ RINCÓN

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE, SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-
CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES
DIAGNOSTICAS**

**TERCERO CON INTERÉS: ELEGIBLES RESOLUCION LISTA N° 4653 del 24
de abril de 2025 OPEC 194884 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE
2022 – CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BUCARAMANGA**

JAVIER MÉNDEZ RINCÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de este municipio, empleado en provisionalidad desde el 23 de junio del 2015, en el empleo de Bombero Código 475 Grado 1 del **CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, donde he atendido de manera valiente y técnica centenas de emergencias, sin queja alguna. Me encuentro inscrito en el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA**, para el empleo denominado **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01**, identificado con la OPEC 194884; ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración de mis derechos fundamentales a *la DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO Y EJERCICIO DE EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO* y AL TRABAJO, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin que estas Entidades realicen la verdadera valoración, corrección y publicación de la prueba eliminatoria de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS que me corresponde**, por cumplir lo requerido en el profesiograma establecido dentro del concurso abierto de méritos y los requisitos mínimos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, por cuanto el examen de oído izquierdo arrojó: “*SOSPECHA DE IDR*” y la conclusión de la medico laboral es “*SOSPECHA DE IDR*” lo cual no significa que no pueda desempeñar el empleo de **BOMBERO** y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones y extralimitaciones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales, puesto que venía ocupando el onceavo lugar, demostrando el mérito.

ASPECTO PRELIMINAR

De manera atenta, pongo en su conocimiento que respecto del “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA*”, cursan varias tutelas en diferentes Despachos Judiciales, con identidad de pretensiones, hechos, y OPEC, que se relacionan en el siguiente cuadro. Según las fechas de admisión, el primer Despacho Judicial que asumió conocimiento es el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, por lo que solicito se dé aplicación a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por Decreto 1834 de 2015 art. 2.2.3.1.3.1.

RADICAD O	ACCIO NANT E	ACCIONADOS	DESPACHO JUDICIAL	OP EC	FALLOS
680013333 007202400 20700	Diego Arman do Zárate Ramíre z	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS,	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATI VO ORAL DE BUCARAMANG A	194 884	1A niega Y 2A favor INSTANCIA 18 sept. 2024 (favor)
<u>680013103</u> <u>009 2024</u> <u>00442-00</u>	BRAY AN RIGOB ERTO TÉLLE Z FLOR EZ	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANG A	194 884	1 instancia fallo 17 enero 2025 Favorable 2 instancia Fallo 26 febrero favorable
680013333 011-2024- 00307-00	DANIE L FABIA N ORTIZ NORIE GA	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO ONCE ADMINISTRATI VO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANG A	194 884	Fallo 1 instancia 18 dic2024 niega Fallo 2 Instancia 18 febrero 2025 favor
680013333 011-2025- 00026-00	DANN Y ALEXA NDER LEÓN CALA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	JUZGADO ONCE ADMINISTRATI VO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANG A	194 884	Fallo 1 instancia 5 marzo a favor
<u>680013103</u> <u>006-2025-</u> <u>00057-00</u>	CARL OS EDUA RDO VERA GOME Z	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANG A	194 884	Admitida el 4 de marzo de 2025. Fallo a favor 13 marzo de 2025
<u>680013103</u> <u>010-2025-</u> <u>00069-00</u>	JOSE MAURI CIO CONT RERA S	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANG A	194 884	Admitida 12 de marzo de 2025. Fallo favorable 20 - 03/2025
<u>680013110</u> <u>004-2025-</u> <u>00122-00</u>	HAIDE R JEZRE EL RIOS ROJA S	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	194 884	Admitida 15 de marzo de 2025, en etapa de impugnación
<u>680013187</u> <u>005-2025-</u> <u>00017</u>	YESID PEÑA COBO S	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD B/MANGA	194 884	Admitida 19 marzo 2025, en etapa de impugnación
<u>680013333</u> <u>015-2025-</u> <u>00069-00</u>	DAVID CAMA RGO TARA ZONA	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATI VO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	194 884	Admitida 11 abril 2025, en etapa de impugnación

			BUCARAMAN GA		
--	--	--	-----------------	--	--

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de los exámenes médicos dentro de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS** al no tener en cuenta la composición completa de la prueba como fue no tener en cuenta La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, ordenada por **EL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE BUCARAMANGA** cada anualidad, los cuales hacen parte de los 3 componentes de la prueba médica, ni las pruebas físicas presentadas antes de las pruebas médicas al igual que los diagnósticos médicos ocupacionales presentan los niveles mínimos, lo que no significa una limitación para realizar actividad física, es decir, que puedo desarrollar actividades laborales sin **NINGUNA RESTRICCIÓN**.

La publicación de la lista de elegibles contenida en la **RESOLUCION LISTA N° 4653 del 24 de abril de 2025**, entrega unos derechos a unos elegibles, desconociendo mis derechos fundamentales a la dignidad humana, restando solamente la publicación de la firmeza.

Hago énfasis en que un diagnóstico de oído en el cual se describe “**SOSPECHA DE IDR**” y los resultados de GLUCEMIA, que son circunstanciales de acuerdo a la alimentación que se haya tomado el día anterior, no son óbice para descartarme injustamente.

Los resultados de los exámenes ocupacionales periódicos, los cuales iba a presentar en la reclamación, no fueron tenidos en cuenta por la **UNIVERSIDAD LIBRE y CLINISPORTS IPS** quienes me practicaron la segunda prueba; además **no** se me permitió tener la cita con la médico ocupacional a pesar de haber cancelado el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.00.00) para ser atendido, ni el hecho de haber superado las exigentes pruebas físicas, ni los cientos de emergencias atendidas a lo largo de mi carrera, sin contratiempos de salud, ni mi **excelente puntaje de PRUEBA DE CONOCIMIENTO: 73.84, PRUEBA DE APTITUD FISICA: 75.24 Y PRUEBA DE PERSONALIDAD: 84.73**, puntajes éstos que me ubicaban en el lugar **setenta y siete (77) entre más de 850 concursantes que se presentaron inicialmente**, ni accedieron a mi hoja de vida donde puedo demostrar más de 800 horas de capacitación en cursos especializados de bomberos, ni las condecoraciones y felicitaciones por mi valentía en las acciones que he desempeñado a lo largo de casi 10 años de servicio como bombero, sin embargo fui retirado del concurso con el errado argumento que no **“soy apto”** sin tener en cuenta que mi actual estado médico me permite desempeñarlo; la exclusión constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso, ya que mi vida y mi salud se la he dado a los **BOMBEROS OFICIALES DE BUCARAMANGA**. De no revalorarse objetivamente mi estado de salud, bajo una prueba médica ocupacional objetiva, en la cual se diga **SI o NO** puedo ejercer el empleo, y con todos los parámetros establecidos, perdería la oportunidad de ocupar en carrera administrativa este empleo en BOMBEROS DE BUCARAMANGA, convirtiéndose en una discriminación el **HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN**.

Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, al existir una clara discriminación pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado

en cabeza de quien sea nombrado uno de las 32 vacantes definitivas convocadas, sin siquiera quedar en lista de elegibles, donde venía ocupando el puesto 38, lugar, en justa competencia.

HECHOS

1. La CNSC¹ convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva, 32 vacantes definitivas del empleo denominado: **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01**, identificado con la OPEC 194884 de BOMBEROS DE BUCARAMANGA – mediante el “**PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA**”, mediante Acuerdo 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por acuerdo 33 del 26 de mayo de 2023, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual, incluyendo el profesiograma, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos.

2. Me encuentro vinculado en los **BOMBEROS OFICIALES DE BUCARAMANGA** desde el 23 de junio del 2015 como Bombero código 475, grado 01, tengo más de 800 horas de cursos especializados, de los cuales adjunte al menos 20 certificaciones, destacándose los de Curso de rescate en estructuras colapsadas nivel liviano, curso primera respuesta a incidentes con materiales peligrosos - PRIMAP, curso prevención y combate de incendios forestales, curso básico de atención pre hospitalaria, de Curso de rescate en estructuras colapsadas nivel liviano, curso de combate de incendios en recinto cerrado, curso para instructores, curso de sistema comando de incidentes nivel básico e intermedio, curso primera respuesta a incidentes con materiales peligrosos - PRIMAP, y curso de rescate con cuerdas, entre otros de igual importancia, , así mismo he atendido cientos de emergencias a lo largo de estos casi 10 años de abnegado servicio sin ningún tipo de inconveniente, ni incapacidades.

3. He dejado toda mi energía en esta empresa, mi capacitación está dedicada 100% a esta bella labor, vivo con mis padres, a quienes tengo a mi cargo, mi madre de 73 años, esta en silla de ruedas por artrosis degenerativa (anexo prueba) y mi padre tiene 74 años, ambos en su tercera edad, por lo que debo cuidarlos, transportarlos y asumir los gastos de tratamientos médicos y medicamentos, además de los gastos de transporte para acudir a las citas médicas, por ello, mi deber como hijo es ayudar a mis padres en este momento.

4. En el desempeño de mis funciones he intervenido con valentía, dedicación y abnegación para salvar vidas y bienes de mis conciudadanos en el servicio del **BOMBEROS OFICIALES DE BUCARAMANGA**, participando en emergencias, servicios, atención a la comunidad, servicios de prevención, exponiendo mi propia vida e integridad y salvando y protegiendo la de mis compañeros y demás ciudadanos, por ello en BOMBEROS OFICIALES DE BUCARAMANGA obtuve la **MEDALLA AL VALOR** en 2023, la **MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS** en 2023

5. Las pruebas de conocimientos generales, las supere de manera amplia, demostrando mis capacidades en cuanto a este ítem

¹Artículo 1º del ACUERDO No. CNSC – 412 DEL 01-dic-2022 “

The screenshot shows the SIMO portal interface. On the left is a user profile for 'JAVIER' with a navigation menu including 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', and 'Audencias'. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga - Proceso de Selección Nro. 2478 de 2022
- Prueba:** PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES - 25%
- Empleo:** EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE PREVENCIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, LOS PREPARATIVOS Y LA ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES, Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Y LAS ZONAS DEFINIDAS POR CONVENIOS, TENIENDO EN CUENTA LAS FUNCIONES DEL CARGO, RESPONSABILIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MISIÓN Y VISIÓN DE LA ENTIDAD APLICANDO LOS PROTOCOLOS OPERATIVOS ESTABLECIDOS. 475
- Número de evaluación:** 777019740
- Nombre del aspirante:** JAVIER MENDEZ RINCON
- Resultado:** 73.84
- Observación:** OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ES APTO EN LA PRUEBA DE PERSONALIDAD POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION CONFORME LOS ACUERDOS DE CONVOCATORIA
- Nota:** Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

6. La PRUEBA DE APTITUD FÍSICA, incluida en el ANEXO DE LA CONVOCATORIA, tiene como objetivo medir la fuerza, la resistencia, la velocidad, la flexibilidad y coordinación, así como el desempeño de los aspirantes al empleo de Bombero Oficial en Colombia en tareas esenciales, por medio de Test específicos.

En esta prueba se establecen las CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE APTITUD FÍSICA entre ellas: *“El aspirante deberá suscribir, de manera libre, voluntaria y consciente (en pleno uso de sus facultades), un consentimiento informado donde manifieste que la Prueba de Aptitud Física que aplicará, no representa un riesgo para su salud.”*

7. Culmine los test de la prueba de aptitud Física y fui evaluado a través de tiempo de ejecución, **con una calificación sobresaliente de 73.24**, sobre un puntaje aprobatorio mínimo de 70 el cual supere ampliamente demostrando mis condiciones físicas, ligadas a la condición médica para desempeñar el empleo de Bombero, a donde sólo pasamos 289 sobrevivientes del concurso, lo que demuestra mi capacidad física y médica para ejercer las funciones de bombero.

The screenshot shows the SIMO portal interface with the 'Resultados' section highlighted. The user profile for 'JAVIER' is visible on the left. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga - Proceso de Selección Nro. 2478 de 2022
- Prueba:** Prueba de Aptitud Física (20%)
- Empleo:** EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE PREVENCIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, LOS PREPARATIVOS Y LA ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES, Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Y LAS ZONAS DEFINIDAS POR CONVENIOS, TENIENDO EN CUENTA LAS FUNCIONES DEL CARGO, RESPONSABILIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MISIÓN Y VISIÓN DE LA ENTIDAD APLICANDO LOS PROTOCOLOS OPERATIVOS ESTABLECIDOS. 475
- Número de evaluación:** 825362880
- Nombre del aspirante:** JAVIER MENDEZ RINCON
- Resultado:** 75.24
- Observación:** OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE APTITUD FISICA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO

8. Presentadas las pruebas de conocimientos, de personalidad y de aptitud física, y hasta antes de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS** ocupaba el puesto setenta y siete (77) alcanzado por méritos, entre 96 participantes que superaron las pruebas físicas, y faltando para la terminación del proceso del concurso el 45% de las pruebas del concurso, porcentaje faltante suficiente para que en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES

acorde a mis conocimientos, experiencia, habilidades y destrezas haber superado y ganado un puesto entre los 32 vacantes del concurso.
Se observa que al momento ser restringido INJUSTAMENTE del concurso mi puntaje era de 41.98 sobre el 55% de ejecución del concurso.

9. Dentro de las pruebas de aptitud física presente varias pruebas de esfuerzo físico en la cual se ve involucrada mi condición médica, así como la de los demás concursantes, en especial el esfuerzo que realiza la columna, en las pruebas denominadas:

4.5. Test de flexibilidad "Sit and Reach"

El test de Flexibilidad "Sit and Reach" es una prueba que consiste en sentarse frente al cajón con la espalda recta y llegar con los brazos a la mayor distancia estirando los músculos posteriores de la pierna. Su objetivo es medir la flexibilidad de la musculatura isquiosural.

Ilustración 6 Posición Inicial Test "Sit and Reach"



Ilustración 7 Realización "Sit And Reach"



En esta prueba que supere satisfactoriamente, sin ningún tipo de molestia o dolor, demuestro mi aptitud física y médica para desempeñar el cargo ofertado de **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01**

4.9. Test de Arrastre de víctima

El test de arrastre de víctima consiste en transportar un peso de 75,7 kilogramos en el caso de los hombres y de 66,4 kilogramos en el caso de las mujeres en un espacio de diez (10) metros, ida y vuelta, el peso simula una víctima desmayada. El objetivo es medir la capacidad aeróbica, capacidad anaeróbica, fuerza y resistencia del evaluado.

Ilustración 11 Test de Arrastre de Víctima



Técnica de ejecución:

1. El aspirante debe portar antes del inicio del test los siguientes instrumentos: un (1) morral de un peso de 22,68 kg para simular el peso de un aparato de respiración autónomo (SCBA), un (1) casco protector y un (1) par de guantes de trabajo.

2. Este test recrea la tarea fundamental de un Bombero, la cual corresponde al arrastre de una víctima o compañero herido en la escena de la emergencia.

3. El aspirante se debe ubicar tomando la víctima simulada (maniquí) dejando los pies detrás de la línea de partida.

4. El aspirante deberá hacer un recorrido ida y vuelta de diez (10) metros pasando por la zona demarcada sorteando los obstáculos dispuestos.

5. El recorrido de arrastre inicia con el sonido del silbato. Se debe tener en cuenta que la víctima simulada debe pasar la línea de partida completamente para detener el tiempo total del test.

4.10. Test de Transporte de equipo

Las capacidades a evaluar son la anaeróbica, fuerza, resistencia, equilibrio y coordinación.

Consiste en transportar un determinado peso en cada uno de los miembros superiores, desplazando del punto A al punto B y regresando al punto de partida. El objetivo es medir la resistencia muscular de los miembros inferiores y superiores y equilibrio. **Este test pone a prueba la capacidad aeróbica del Bombero, la fuerza y resistencia de los miembros superiores, la resistencia del agarre, el equilibrio y la coordinación en la manipulación de las herramientas o insumos.** Compromete mayoritariamente los siguientes grupos musculares: Cuádriceps, isquiotibiales, glúteos, dorso lumbar, cintura escapular, deltoides, trapecio, bíceps y músculos del antebrazo y mano.

Ilustración 02 Test Transporte de equipo



Técnica de ejecución

1. Previo al inicio del test el aspirante debe portar los siguientes instrumentos: un (1) morral de un peso de 22,68 kg para simular el peso de un aparato de respiración autónomo (SCBA), un (1) casco protector y un (1) par de guantes de trabajo.

2. **Esta prueba recrea el transporte de las herramientas o insumos necesarios para atender una emergencia.**

4.11. Test de Subir y bajar escaleras

Consiste en subir y bajar escaleras cargando un peso determinado en la espalda. Este test pone a prueba la capacidad aeróbica del evaluado, la resistencia muscular de los miembros inferiores y el equilibrio. Compromete mayoritariamente los siguientes grupos musculares:

Gastrocnemios (gemelos), cuádriceps, isquiotibiales, glúteos **y dorsolumbares.**

Ilustración 13 Test de Subir y bajar escaleras



Técnica de ejecución

1. El aspirante debe portar antes del inicio del test los siguientes instrumentos: un (1) morral de un peso de 22,68 kg para simular el peso de un aparato de respiración autónomo (SCBA), un (1) elemento como cuerda o similar que emule la manguera y que tenga un peso de 5,67 kg, un (1) casco protector y un (1) par de guantes de trabajo.

2. **Este test recrea el ascenso y descenso de escaleras cargando en todo el recorrido una manguera y la herramienta necesaria para la atención de una emergencia.**

4.12. Test de Espacio confinado

Las capacidades físicas a evaluar son la capacidad aeróbica, la fuerza y resistencia muscular de la parte superior del cuerpo, la agilidad, el equilibrio, la resistencia anaeróbica y la conciencia cinestésica. Consiste en desplazarse dentro de un espacio reducido el cual no cuenta con iluminación, entrando por una parte del túnel y terminando la prueba en la salida del mismo.

Ilustración 14 Test de Espacio Confinado



Técnica de ejecución

1. Esta prueba **recrea la tarea de realizar un desplazamiento en espacio reducido con visibilidad limitada en un área establecida.**

2. El aspirante debe ponerse en posición de cuadrupedia en el inicio del área establecida, al escuchar el sonido del silbato debe iniciar el recorrido dentro del túnel.

4.13. Test de Ascenso de escalera

Las Capacidades físicas a **evaluar son la capacidad aeróbica, la agilidad, el equilibrio y la conciencia cinestésica.** Consiste en subir y bajar seis (6) metros de altura por medio de una escalera sin saltar escalones.

Ilustración 15 Test Ascenso de escalera



Técnica de ejecución

1. El aspirante debe portar antes del inicio del test los elementos de seguridad en altura dispuestos para el ascenso.

2. **Esta prueba recrea la tarea crítica de desplazarse a través de un espacio reducido a una altura considerable.**

Quiero hacer conocer al honorable despacho, que estas pruebas presentadas, tal como se ha subrayado fuera del texto original, demuestran mi destreza, habilidad, idoneidad y capacidad en las labores propias del bombero en la prueba de aptitud física determinan mi condición física y médica para desempeñar el empleo de **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01, en BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, pruebas que supere de manera exitosa, con un excelente puntaje debido a mi pericia y experiencia en este tipo de maniobras durante más de 9 años y 9 meses.

10. Quien cometiera 2 faltas sería descalificado del concurso, tal como lo estableció en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE – PRUEBA DE APTITUD FÍSICA:

Nota: Si el evaluado comete dos faltas se dará por finalizada la prueba y NO se registrará el tiempo.

En mi caso cumplí cabal y suficientemente

También el anexo advertía:

En el caso que el aspirante no pueda culminar alguno de los test de la prueba de aptitud Física que son evaluados a través de tiempo de ejecución, se dará una calificación de 0 puntos. Sin embargo, supere todas las pruebas.

11. Mis resultados me permitieron continuar en el proceso de selección y quedar en la posición setenta y siete (77), según se desprende de la plataforma SIMO, donde se pueden evidenciar los resultados y la posición de acuerdo a los mismos versus los demás participantes. Sin embargo, en la prueba médica, ejecutada irregularmente **me excluyen del concurso**, desconociendo mi preparación técnica en labores de bomberos y mis demostradas capacidades físicas y experiencia.

12. Desde mi ingreso a bomberos de Bucaramanga, he venido cumpliendo cabalmente las tareas de bombero asignadas en el manual de funciones entre las que se destacan: la atención integral de incendios, la atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos donde sea requerido, operación de equipos y herramientas, conducción de vehículos contra incendio; además la guardia, los servicios de prevención, captura de abejas, corte de árboles, etc. De igual manera doy cumplimiento al régimen interno dentro del cual se encuentra el de asistir a capacitaciones, las jornadas del área del SG-SST y realizar actividades deportivas durante todos los turnos

13. Que desde 2019, fecha en la cual se iniciaron los exámenes periódicos ocupacionales en **BOMBEROS DE BUCARAMANGA NO** tengo restricciones, ni recomendaciones ocupacionales expedidas por la EPS, ni ARL, ni por las IPS.

14. En, efecto, En el año 2023, los exámenes PERIÓDICOS OCUPACIONAL **CON ÉNFASIS OSTEOMUSCULAR**, realizados por **OCUPASALUD** (se anexa) en las observaciones finales :

“ El examen Estático y dinámico de la columna es normal y sus curvaturas son normales. No se evidencian limitaciones de los arcos de movimiento significativos o de importancia ocupacional, ni dolor. A nivel de los diferentes segmentos corporales la exploración osteomuscular es normal y no se evidencian atrofias ni limitaciones de la movilidad significativas o de importancia ocupacional, ni dolor”

INFORMACIÓN BÁSICA		FECHA DE VAL.: 06/15/2023		EDAD: 47	
Empresa:	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Documento:	C.C. 91488260	Excentricidad:	SECUNDARIA
Nombres:	JAVIER MENDEZ RINCON	Actividad Económica:	OPERATIVO	Genero:	MASCULINO
Cargo:	BOMBERO	Dirección:	CRA 8 N 86-47	ATP:	COLPENSIONES
Estado Civil:	SOLTERO	Teléfono:	3173416460	MO:	34.72
Municipio:	FLORIDABLANCA	ARL:	POSTIVA COMPAÑIA DE SEGUROS		
EPS:	SANTAS				

OBSERVACIONES FINALES:

El examen estático y dinámico de la columna es normal y sus curvaturas son normales. No se evidencian limitaciones de los arcos de movimiento significativas o de importancia ocupacional, ni dolor. A nivel de los diferentes segmentos corporales la exploración osteoarticular es normal y no se evidencian alteraciones ni limitaciones de la movilidad significativa, o de importancia ocupacional, ni dolor.

El mismo examen señala que soy apto para trabajar en alturas



OCUPASALUD
NIT 900454102-6
Código de verificación
H1AM92M0717113
Verificar en: <https://www.ocupasalud.com>

CERTIFICADO MEDICO PARA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS

Fecha: 22/09/2023

INFORMACIÓN BÁSICA		
Empresa:	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Fecha de Nac.: 09/11/1975
Nombre:	JAVIER MENDEZ RINCON	Edad.: 47
Documento:	C.C. 91458250	Actividad Económica: OPERATIVO
Estado Civil:	SOLTERO	Genero: MASCULINO
Dirección:	CRA 8 N #5-47	Municipio: FLORIDABLANCA
Escolaridad:	SECUNDARIA	Cargo: BOMBERO
Teléfono:	3173416460	AFP: COLPENSIONES
EPS:	SANITAS	ARL: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

APTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS

La evaluación médica se cife a lo establecido en las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009 de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social y al Protocolo Médico, para definir la aptitud en aspirantes a realizar estas tareas.

Se evalúa las condiciones de salud del trabajador para considerar si son adecuadas con las exigencias psicofísicas de la tarea y se considera **APTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS**

15. La historia Clínica² es el “Conjunto de documentación que recoge el relato del paciente sobre su enfermedad, pruebas diagnósticas, opiniones de los médicos, intervenciones terapéuticas realizadas y evolución de un paciente.

Contiene elementos objetivos (como los resultados de los análisis y pruebas o la descripción de una intervención quirúrgica), de los que el paciente puede solicitar copia para obtener una segunda opinión (v.), cambiar de médico, etc. (ver secreto medico).

16. Fui citado el 18 de julio de 2024, por la CNSC, para la valoración médica y los resultados fueron publicados el 9 de agosto del 2024 en el *anexo 1. FORMATO ESTANDAR – CONCEPTO Y OBSERVACIONES*” (el cual se anexa), y en la conclusión clínica firmada por el médico evaluador Liliana María Cabarcas Urueta, arroja que para talla IMC, cabeza, cuello, cráneo, sistema visual, cavidad oral, sistema neurológico, sistema endocrino, sistema gastrointestinal, sistema cardiovascular, trastornos psiquiátricos, sistema respiratorio, sistema urinario renal, sistema genital y reproductivo, sistema hematopoyético, sistema inmunológico (Vacunas, anticuerpos HB), inmunoalérgicos, prueba de toxicología, todos sin restricción, (se anexa)

17. Únicamente en, clasificación de aptitud, “Con restricción” señalan:

SISTEMA AUDITIVO, [8.1 (HIPOACUSIA LEVE)]

TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS: [12.2 (GLICEMIA 153.4)]

“Con restricción”

Recordando que el diagnostico de la fonoaudióloga fue: “SOSPECHA DE IDR” en el oído izquierdo

18. Los valores a tener en cuenta en el examen de GLICEMIA, y que determinan que una persona se encuentra sana, son aquellos que están en el rango de 74 a 106 mg/DL. Este examen es circunstancial y depende en gran medida de la alimentación previa a la hora del examen, es decir, del 18 de julio.

² <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/historia-clinica> consultado el 12 de septiembre de 2024

19. Lo anterior tiene sustento factico y probatorio en los exámenes que ordeno practicar **BOMBEROS DE BUCARAMANGA (ocupacionales – periódicos)** de 2024, reiterados el 31 de marzo de 2025 (se anexa), dicho **examen de GLICEMIA**, resultado dentro de los limites normales, es decir, la circunstancia del primer examen, había cambiado sustancialmente, ahora es de 85.0 como se observa en el siguiente pantallazo

idime
 48-E48-1297092

Página N° : 1 of 1
 Fecha ingreso : 31/03/2025 11:52:16 AM
 Fecha de muestra: 31/03/2025 11:56:46
 Fecha impresion : 31/03/2025 02:14:08 PM

No. de Orden: E48-1297092	No. Interno : E48-1297092
Paciente : MENDEZ RINCON JAVIER	Edad : 49 a 4 m 22 d
Documento Id: 91458250	Fecha Nacimiento: 09/11/1975
Empresa : NANCY ADRIANA GALVIS SIERRA	Sexo : MASCULINO
Sede : BGA COMUNEROS	Telefono : 3187176458
E-Mail : javiermendezr09@gmail.com	No. Autoriza : 03384

GLU VALADRI**

Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biológico de referencia
QUIMICA CLINICA			
<u>GLICEMIA BASAL Suero</u>			
GLICEMIA BASAL	85.8	mg/dL	74 - 106
Tecnica: HEXOQUINASA			
	Validó: Reg 37679611 ADRINA VALENZUELA		31/03/2025 01:57 PM
	<u>FIRMA</u>		
Director Laboratorio - Bacteriólogo			31/03/2025 02:04 PM

LUIS FERNANDO VASQUEZ VALENCIA REG 15959351

Fase pre analítica muestra(s) remitida(s) por cliente externo (ver expresa en el encabezado)
 Nota: la empresa no se responsabiliza por erratas realizadas a este reporte

20. En el examen de los oídos en la evaluación OTOSCOPIA tanto el oído derecho como el oído izquierdo se lee “ **CAE Y MEMBRANA TIMPANICA BILATERAL NORMAL**”

EVALUACION OTOSCOPIA				
EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	OIDO DERECHO:	OIDO IZQUIERDO:
F1772	18/07/2024	1098654243	CAE Y MEMBRANA TIMPANICA BILATERAL NORMAL	CAE Y MEMBRANA TIMPANICA BILATERAL NORMAL

21. El examen de SENSALUD, encontró, que superaba el Tamizaje aéreo de la frecuencia de los 3000, al tener un puntaje de 45 (**HIPOACUSIA LEVE**), sobre 40, que es el que se considera el límite, una limitante muy baja y sobre la cual presente reclamación.

22. Adicionalmente en este examen de oído, en el CUADRO DE CLASIFICACIÓN en el ítem ELI, frente al oído derecho se especifica “BUENO”, mientras que el oído izquierdo apuntan “**SOSPECHA DE IDR**” lo que sugiere a la CNSC diagnosticar con un examen mas especializado para afirmar o descartar dicha sospecha, lo cual no ocurrió

ANTECEDENTES OTOLÓGICOS								
EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	ANTECEDENTE:					
71772	18/07/2024	1098654243	USUARIO QUE REPORTA QUE PRESENTO COVID19(2021)					
EVALUACION OTOSCOPIA								
EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	OIDO DERECHO:					
71772	18/07/2024	1098654243	CAE Y MEMBRANA TIMPANICA BILATERAL NORMAL					
			OIDO IZQUIERDO:					
			CAE Y MEMBRANA TIMPANICA BILATERAL NORMAL					
HISTORIAL FONOAUDILOGIA								
TIPO DE ATENCION:	TAMIZAJE AEREO							
FRECUENCIA	250	500	1000	2000	3000	4000	6000	8000
OIDO DERECHO	20	15	10	15	40	40	55	40
OIDO IZQUIERDO	10	15	20	25	45	50	70	70
CUADRO CLASIFICACION								
PTA: 500Hz 1000Hz 2000Hz 3000Hz				OIDO DERECHO		OIDO IZQUIERDO		
UMBRAL: 4000Hz				20		25		
ELI				40		30		
SAL				Bueno		Suspecta de HR		
FRECUENCIAS CONVERSACIONALES				Límites Normales		21.5%		
NIOSH-1998								
ANSI-96(PTA)								
NORMAL				X		X		
HIPOACUSIA LEVE								
HIPOACUSIA MODERADA								
HIPOACUSIA MODERADA A SEVERA								
HIPOACUSIA SEVERA								
HIPOACUSIA PROFUNDA								
OBSERVACIONES								
OO: DESCENSO LEVE EN LAS FCIAS DE 3, 4 Y 8 KHZ MODERADO EN LA FCIJA DE 6 KHZ DEMAS FCIAS CONSERVADAS								
DE HIPOACUSIA LEVE EN LAS FCIAS DE 3KHZ MODERADO SEVERO ENLAS FCIAS DE 4, 6 Y 8 KHZ								
AUDIOGRAMA								

23. Uno entiende que puede padecer una afección de salud como cualquier persona, con recomendaciones, incluso padecer alguna restricción, pero **NO SOY UN INCAPAZ**, ya que he venido ejecutando sin contratiempos las funciones de Bombero y me siento con la suficiente capacidad para desempeñar cualquier labor en mi vida cotidiana o un empleo como el que desempeño actualmente en Bomberos de Bucaramanga. En este examen, no se entrega una conclusión médica tal como: **“puede desempeñar el empleo, o, no puede desempeñar el empleo”** por parte del profesional
Y concluye **“con restricción” x**

24. Dentro del término estipulado por la CNSC, presente el 11 de agosto de 2024 en el SIMO, reclamación por inconformidad con los resultados médicos, con radicado N°. 862864961, (la cual se anexa) en la cual hago referencia a:
“REPETIR EXAMENES MEDICOS”
“Señores universidad libre y comisión nacional del servicio civil mediante la presente me remito a ustedes con el fin de solicitar repetir los exámenes correspondientes a sistema auditivo (audiometría) y examen para trabajo en alturas (glicemia)”

25. Es importante señalar que en el procedimiento de valoración médica no se aplicó el debido proceso, ya que de acuerdo a las reglas del concurso establecidas en el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022, la prueba se compone de tres instrumentos, en efecto, se estableció que:

5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Con la Valoración Médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médico ocupacional, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

*La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por los Cuerpos Oficiales de Bomberos: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mio)*

*La aptitud medico ocupacional de los aspirantes, se califica bajo los conceptos de **SIN RESTRICCIÓN/ CON RESTRICCIÓN.***

26. Se observa en el anexo uno, donde se señalan las conclusiones que no fueron tomados en cuenta los siguientes instrumentos: ni, **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, ni b) La ficha de evaluación de la carga física** solo se tuvo en cuenta los resultados de los exámenes practicados de **GLICEMIA Y SISTEMA AUDITIVO, y los demás exámenes** de allí que considero que a la conclusión médica a la que se llega no es objetiva.

Esta condición de igual manera viene establecida en el profesiograma de bomberos, aun así, no se tuvo en cuenta la historia clínica ocupacional ni los criterios médicos de los especialistas o médicos tratantes.

27. Los argumentos, los cuales se hallan soportados científicamente en la literatura médica, los cuales dan cuenta, que, si bien puedo tener en mi cuerpo, como cualquier ser humano ciertas condiciones de salud ocasionada por la edad, estas no impiden que pueda desarrollar un empleo, como el de bombero que he desempeñado durante los últimos casi 10 años, sin tener en mi historia clínica antecedentes por hospitalizaciones, incapacidades o ausencias a mi labor.

28. En segundo lugar, se debe decir, en defensa del Debido proceso, que el examen del oído se realizó por parte de una FONOAUDIOLOGA y no por un otorrinolaringólogo / otólogo, especialistas en lo que concierne a la audición.

29. Según el profesiograma publicado en la página oficial de la CNCS www.cnsc.gov.co **Resolución Nro. 00251 del 23 de septiembre de 2022 "Por medio del cual se adopta el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga", y Resolución Nro. 00438 del 20 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se actualiza el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga adoptado mediante la Resolución Nro. 00251 del veintitrés (23) de septiembre de 2022"** en el punto: **Estándar para la salud de no admisión a la vinculación inicial: Clasificación de aptitud perfil profesiográfico Clase A, pagina 36, únicamente específica a nivel de columna las discopatías, en ningún ítem de dicho punto establece que la condición dada por el radiólogo sea una causal para la clasificación de no admisión.** Teniendo en cuenta que el **acuerdo N°. 31 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2022** y al **acuerdo modificatorio N° 33 DEL 26 DE MAYO DE 2023** es claro en el numeral **5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.** Donde se hace énfasis que se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el **Profesiograma**, y en el **Párrafo 5** de dicho punto establece explícitamente:

*"Será calificado **CON RESTRICCIÓN** el aspirante que presente alguna afectación médica de conformidad con los lineamientos definidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos en el Profesiograma establecido para el empleo de Bombero, documento que hace parte integral del Proceso de Selección, y que derivará en su exclusión del Proceso de Selección."*

30. Se debe tener en cuenta que, dentro de la escala de limitantes en una prueba médica de tipo ocupacional, existen unos rangos dentro de las mismos de mayor y menor gravedad, que permitan concluir cuando una persona se encuentra dentro de unos "*limites normales*" para realizar sus actividades diarias, como en mi caso, el oído izquierdo existe una "*SOSPECHA DE IDR*" o la circunstancia de tiempo en que fue tomada mi GLICEMIA, la cual se halla actualmente en un estado normal. Es sabido que en el transcurso de nuestras vidas, nos exponemos a cambios en nuestro organismo. Afirmar lo contrario, significaría que los llamados a ocupar dichos cargos de bombero serían aquellas personas de 18 años, o menos que no tengan ningún tipo de desgaste por el diario vivir, sacrificando la experiencia y formación que poseen unidades como yo, experiencia que es muy relevante en aspectos como salvar vidas, controlar incendios, atender emergencia por materiales peligrosos, etc.

31. En conclusión, el suscrito presentó la reclamación por inconformidad con los resultados médicos a través de la plataforma SIMO, esto con ocasión a que, como aspirante al ingreso a la Carrera Administrativa (aclaración válida porque a Bomberos de Bucaramanga ya ingresé) los aspirantes al cargo, no estábamos siendo evaluados de conformidad al PROFESIOGRAMA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, adicionalmente, reitero, se desconoció el debido proceso al no tenerse en cuenta la historia clínica ocupacional, como lo establecen las reglas de la convocatoria.

32. El PROFESIOGRAMA (Anexo a esta tutela), el cual tiene por *“En este documento se incluyen los objetivos de cada puesto de trabajo y las competencias fundamentales que debe tener quien ocupe el cargo, también aparecen las interrelaciones de cada puesto de trabajo con tres ámbitos organizaciones: talento humano, seguridad y salud en el trabajo”*. Por tanto, dispone de manera taxativa las situaciones médicas bajo los cuales el trabajador tiene o no restricciones para el ejercicio de esta importante actividad del Bombero. Estos criterios claramente no hacen parte de lo establecido en el Profesiograma, documento en donde se consolidan las restricciones de manera TAXATIVA, por lo tanto, son nuevos criterios, y por ello SON UNA CAUSAL ESPÚREA DE RESTRICCIÓN. Tratándose, además, a voces de la sentencia T-045 de 2011, de: *“un requisito (...) desproporcionado -pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.”* Teniendo en cuenta que el Acuerdo N°. 31 del 30 de diciembre de 2022 y el acuerdo modificadorio N° 33 del 26 de mayo de 2023 son claros en el numeral 5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA, donde se hace énfasis en que se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el Profesiograma, y en el Párrafo 5 de dicho punto establece explícitamente: *“Será calificado CON RESTRICCIÓN el aspirante que presente alguna afectación médica de conformidad con los lineamientos definidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos en el Profesiograma establecido para el empleo de Bombero, documento que hace parte integral del Proceso de Selección, y que derivará en su exclusión del Proceso de Selección.”*

33. Igualmente me permito indicar que los médicos contratados para realizar las respectivas pruebas concernientes a las etapas del concurso, **NO SON MÉDICOS ESPECIALIZADOS** en cada una de las áreas referentes en las que se me ha generado el concepto de **restricción**, sino médicos de medicina laboral general; por lo tanto, sus conceptos carecen de la profundidad científica y técnica para retirarme del concurso de méritos, siendo contradichos por los exámenes ocupacionales periódicos practicado por orden de BOMBEROS DE BUCARAMANGA que allego a la presente acción de tutela y respecto de los cuales solicito sean tenidos en cuenta en los términos que sobre la materia versa la Sentencia T-551 de 2017 de la Corte Constitucional a la cual me permito aludir, pues se observa que los médicos de la comisión nacional, **emiten sus conceptos de descalificación basándose en situaciones hipotéticas, es decir, en suposiciones o ideas posibles, mas no por criterios médicos expuestos por especialistas para cada caso. Para tal efecto, en términos de la Corte, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas, cuyo soporte sean “hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos”**. como decir que el oído izquierdo tiene **“SOSPECHA DE IDR”**

Toda decisión de exclusión debe estar justificada, para lo cual son válidos los fundamentos científicos, entre otras, cuando obedezcan a estudios de salud ocupacional, en los que se busca disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo

34. El día 24 de agosto, luego de sufragar los gastos, me presente a la **SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA**, para lo cual lleve la historia clínica completa con mis antecedentes médico-ocupacionales, para esta segunda valoración debí sufragar los gastos para audiometría y Glicemia y consulta por médico ocupacional.

35. No me fue permitido acceder a la médico ocupacional para exponer mi situación y exhibirle la historia clínica completa con mis antecedentes medico-ocupacionales, lo cual configura una violación a la dignidad humana y al debido proceso establecido previamente en las reglas del concurso, ya que, no me permitieron controvertir el criterio médico, además de ser esta consulta pagada con médico ocupacional con anticipación **NO ME FUE REALIZADA**, pues no me fue permitido el ingreso para tomar la consulta con la medico ocupacional.

36. Los resultados de la segunda valoración, **NO ME FUERON ENTREGADOS.**

37. El día 05 de septiembre del 2024, fue entregada la respuesta a la reclamación, en la cual señalan que, cuento con dos afecciones, catalogadas como restricciones, lo cual no es cierto, como adelante explicare; la respuesta indica:

AUDIOMETRIA:

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, el examen de Audiometría no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la de Resolución 00438 de 2022 de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual usted NO CONTINUA en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

GLICEMIA

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, el examen de glicemia pre no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la de Resolución 00438 de 2022 de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual usted NO CONTINUA en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

38. La no entrega de los segundos resultados me generan muchas dudas puesto que no me entero, a pesar de ser el directamente interesado, cuales fueron los niveles presentados en el desarrollo de los exámenes, cayendo en un limbo frente a los mismos, ya que solo se limitan a decir que "**NO CONTINUA**"

39. Reitero que, de manera incoherente, la respuesta a mi reclamación no coincide con los resultados de los exámenes ocupacionales, vulnerándose el debido proceso. Adicionalmente hoy en día los cuerpos de bomberos cuentan con sistemas, equipos, y herramientas que facilitan las labores de carga, además de la higiene postural.

40. Con la respuesta a mi reclamación, nuevamente y de otra forma, se vulnera el debido proceso, sobre las cuales no pude ejercer mi derecho de defensa, ni referirme a las mismas pues no me fueron dadas a conocer en su oportunidad.

41. En la oportunidad presentada en la **SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA**, como lo he venido manifestando, quise presentar los exámenes PERIÓDICOS OCUPACIONAL **CON ÉNFASIS OSTEOMUSCULAR**, realizados por **OCUPASALUD** ordenados en su oportunidad por BOMBEROS DE BUCARAMANGA (ocupacionales) los cuales no pude exhibir a la médico laboral, Dra. Cabarcas.

42. Frente al aspecto de los exámenes ocupacionales, los últimos realizados el 29 -oct/ 2024 y dados a conocer el 4 de abril de 2025 (se anexa), el resultado en el CERTIFICAD MEDICO PERIÓDICO OCUPACIONAL **CON ÉNFASIS**

OSTEOMUSCULAR fue satisfactorio, y los resultados de los exámenes realizados dice "APTO PARA LABORAR". (se anexa).



CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

N° 14.812

FECHA Y CIUDAD DE REALIZACIÓN DEL EXÁMEN			TIPO DE EXÁMEN MÉDICO OCUPACIONAL		
04 DÍA	04 MES	2025 AÑO	BUCARAMANGA (SANTANDER, COLOMBIA)		EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL CONTROL
DATOS DE LA EMPRESA DONDE LABORA, LABORARÁ O LABORO EL TRABAJADOR O ASPIRANTE					
BOMBEROS DE BUCARAMANGA			BOMBEROS DE BUCARAMANGA		
Nombre de la empresa			Empresa en misión		
DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE (Tipo de Documento de Identificación CC, Cédula de Ciudadanía, CE, Cédula de Extranjería, TI, Tarjeta de Identidad, PT, Pasaporte)					
MENDEZ RINCON JAVIER			Genero	Edad	Documento de Identificación
Apellidos y Nombres			MASCULINO	49 AÑOS 4 MESES 26 DÍAS	CC 91458250
Cargo			Tipo		
BOMBERO			Número		
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL					
CONTROL SATISFACTORIO					
Observaciones: SIN RESTRECCIONES					
N/A NO SE EVALUARÓN REQUISITOS DE SALUD (Alturas, Espacios Confinados, Manipular Alimentos)					
RESTRICCIONES LABORALES		TIPO		RECOMENDACIONES	
SIN RESTRICCIONES LABORALES		NO APLICA		NO APLICA	
El concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:					
EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL					
RECOMENDACIONES MÉDICAS		RECOMENDACIONES OCUPACIONALES		HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES	
USAR CORRECCIÓN VISUAL		USO DE EPP		HABITOS SALUDABLES	
EXÁMEN VISUAL DE CONTROL EN UN AÑO		SVE VISUAL		HACER DEPORTE	
		PAUSAS ACTIVAS E HIGIENE POSTURAL		DIETA BALANCEADA	

Estos exámenes, que hacen parte de la historia clínica no fueron tenidos en cuenta en la prueba eliminatoria de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**

El diagnóstico entregado por el ISABU, es un resultado determinante de mi estado de salud (se anexa a la presente Acción)

Lo anterior significa que puedo ejecutar las funciones de **BOMBERO**, haciendo hincapié que las manifestaciones y pruebas hasta acá dichas, hacen parte de mi historia clínica.

43. En el presente caso, los hechos y argumentos planteados por mi son idénticos a los expuestos en las sentencias **T-551/17** y **T-441/17** de la Corte Constitucional, en las cuales se determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneró los derechos fundamentales al **debido proceso** y al **acceso a cargos públicos** de los accionantes. En dichas decisiones, la Corte estableció que la **CNSC** no puede excluir a un aspirante basado únicamente en un resultado médico cuestionado, sin permitirme presentar pruebas adicionales provenientes de un laboratorio distinto, ni darme la oportunidad de ser valorado nuevamente por una entidad diferente o revisadas por la medico ocupacional designada.

Al igual que en estos precedentes, he presentado resultados médicos que contradicen la valoración inicial realizada por **SENSALUD INTEGRAL IPS**, y la segunda valoración realizada por **CLINISPORTS** sin que la **CNSC** me haya permitido continuar en el proceso de selección mientras se resuelven las inconsistencias en los exámenes médicos. La **Corte Constitucional**, en las sentencias mencionadas, concluyó que esta falta de oportunidad para presentar y confrontar nuevas pruebas vulnera gravemente el **debido proceso**, al no permitir que el aspirante tenga acceso a un mecanismo de verificación imparcial y adicional.

44. Tener en cuenta señor Juez, que la IPS contratada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE fue SENSALUD INTEGRAL S.A.S., sin embargo, esta sub-contrato con la IPS SISOCOL.

45. No se demuestra por parte de la CNSC, que mi condición medica ponga en riesgo mi salud o la de la comunidad, tal como se señaló en la guía, por ello no acepto mi calificación "CON RESTRICCIÓN", en efecto, se señaló que:

*"Será calificado **CON RESTRICCIÓN**, el aspirante que presente alguna alteración médica que ponga en riesgo su salud o la de la comunidad o por el no cumplimiento de lo establecido en los requisitos del profesiograma del Cuerpo Oficial de Bomberos, razón por la cual **será excluido del proceso de selección**.*

(resaltado en el texto original)

46. El hecho de señalar que mi calificación sea: "**CON RESTRICCIÓN**", arguyendo una "**SOSPECHA DE IDR**" en mi oído izquierdo que ni siquiera existe, no significa que no pueda desempeñar el empleo de Bombero; para ejemplarizar mi afirmación tenemos que en algunas licencias de conducir se coloca: "**CON RESTRICCIÓN**" "*conducir con lentes*", es decir, a pesar de tener una afección de salud importante, puede realizar el oficio de conducir, para muchos ciudadanos su medio de trabajo; o un caso más extremo, para quienes ejercen la loable labor del derecho, que deben leer, y el sentido más utilizado es quizás el de la vista, aun así y con lentes, pueden desarrollar sus funciones de secretarios, citador, juez, etc.

47. Estas omisiones y actuaciones por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE, y las IPS contratadas y sub contratadas, están vulnerando mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso porque pese a pasar las pruebas escritas y demás requisitos como la exigente prueba física, además de seguir la guía de aspirante en relación a la valoración médica en específico, la repetición de la misma, haciendo el correspondiente pago y que no sean debidamente practicados, además como anote oportunamente, no se tuvo en cuenta la historia clínica ocupacional que BOMBEROS de BUCARAMANGA me ha realizado periódicamente para poder desempeñar el cargo.

48. Es notorio que he desempeñado el cargo de bombero durante casi diez años, tiempo durante el cual, año tras año, se me han practicado exámenes médicos laborales obligatorios como parte de mi ejercicio en los BOMBEROS de BUCARAMANGA, sin que en ninguno de estos exámenes se haya detectado alguna alteración en mi estado de salud, particularmente en identificar deformidades en la columna que impidan la correcta función de carga, manipulación de grandes pesos, así como, la presencia de posibles enfermedades de la columna.

49. Esta trayectoria sin antecedentes de problemas de salud, SIN incapacidades, confirma que los resultados médicos de la CNSC son erróneos o inconsistentes, como ya lo demuestran la historia clínica OCUPACIONAL.

50. Con el puntaje obtenido por mí hasta el momento, adicional al puntaje que se aproxima al máximo que obtendré en VALORACION DE ANTECEDENTES, tengo asegurado un cupo dentro de la lista de elegibles que me hace merecedor de ocupar el cargo de **Bombero código 475, grado 01**, no obstante, si no tengo los exámenes médicos conforme a mi realidad médica seré excluido definitivamente del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA**, lo que a todas luces vulnera mi derecho al trabajo y al debido proceso.

51. En el transcurso de la presente y misma convocatoria de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** se otorga un fallo a favor del señor Diego Armando Zarate Ramírez, radicado 680013331007-2024-00207-01 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

SANTANDER, MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ, del dieciocho (18) noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en cuya parte considerativa:

En consecuencia, en aplicación de los precedentes citados³ emitidos por la Corte Constitucional se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramírez.

Bajo ese hilo conductor, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre la práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo.

Además, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor Diego Armando Zarate Ramírez continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

52. De la misma manera, el pasado 17 de enero de 2025, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado No. 680013103009 2024 00442-00** impartió una orden similar en el caso del bombero BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLOREZ, concursante también, y bombero activo igual a mi, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **PRACTIQUE** “Valoración médica ocupacional” al señor BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año.

- **GARANTICE**, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive

³ T-441 de 2017 y T-551 de 2017

del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

53. Nuevamente el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, esta vez en otra sala de decisión, Exp. 680013333011-2024-00307-01 Mag. Ponente. LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES, el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), protegió en segunda instancia los Derechos fundamentales del también concursante **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, identificado con C.C. 1099373855, **FALLA:**

Primero. Revocar la sentencia la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, y en su lugar;

«Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor Daniel Fabian Ortiz Noriega, en consecuencia;

*Segundo. Ordenar a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que en termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúen la práctica de una valoración médica ocupacional al señor Ortiz Noriega, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las IPS contratadas, y emita su conclusión clínica, en la que indique si el diagnóstico de «**ESPONDILÓLISIS DE L5 CON ESPONDILOLISTESIS L5-S1 GRADO I/IV**», constituye una restricción para desempeñar el empleo de bombero, y las razones médicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales efectuadas con anterioridad.*

54. El pasado 25 de dos mil 2025, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con radicado 680013333011-2025-00026-00, fallo a favor la Acción propuesta por el concursante DANNY ALEXANDER LEÓN CALA,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y ejercicio de empleos públicos por mérito del señor DANNY ALEXANDER LEÓN CALA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que en termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúen la práctica de una valoración médica ocupacional al señor DANNY ALEXANDER LEÓN CALA, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las IPS contratadas, y emita su conclusión clínica, en la que indique si los diagnósticos presentados por el señor LEÓN CALA, constituyen una restricción para desempeñar el empleo de bombero OPEC N. 194884, Grado 1, y las razones médicas en caso negativo, para lo cual se deberá tener en cuenta la valoración realizada al actor de manera particular en el Centro de Medicina Física y Rehabilitación Electro Diagnóstico del doctor Luis Homero Álvarez Acevedo (archivo 2, fls 9 y ss).

55. Con Radicado: 680013103006 2025 – 00057 – 00 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga**, Acción de Tutela interpuesta por Carlos Eduardo Vera Gómez también concursante, el 13 de marzo de dos mil veinticinco

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Carlos Eduardo Vera Gómez.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia y en el marco de sus competencias, programen y practiquen en ese mismo plazo

valoración médica ocupacional a Carlos Eduardo Vera Gómez por conducto de una entidad y/o médico evaluador **externo que no tenga relación alguna con las entidades aquí accionadas.**

De igual manera, deberá en curso de la referida valoración médica analizarse por el galeno o galenos, los distintos exámenes realizados al actor el 15 de julio de 202438, 12 de agosto de 202439, 23 de agosto de 202440, 24 de agosto de 202441 y 12 de noviembre de 202442 **y determinarse** si Carlos Eduardo Vera Gómez cuenta o no con alguna afectación en su salud que le impida desempeñar el cargo de bombero y se expongan los motivos de ello.

Parágrafo: Los costos que pueda implicar la referida valoración médica deben ser asumidos por el señor Carlos Eduardo Vera Gómez, para lo cual los accionados deberán informarle, a más tardar, dentro de los **dos** días siguientes a la notificación de esta sentencia, el valor de los mismos y la forma para hacer el pago respectivo.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo de los referidos cinco días, profieran la decisión respectiva y con sustento en la valoración médica se determine si Carlos Eduardo Vera Gómez puede o no continuar en el concurso de méritos.

Parágrafo: Hasta tanto no se culmine de manera definitiva con la valoración médica al tutelante y se adopte la decisión de fondo ordenada a los accionados, deberá la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre **garantizar** que Carlos Eduardo Vera Gómez continúe en el proceso de selección del concurso de méritos.

CUARTO: Declarar improcedente el amparo contra Sensalud Integral IPS, Sisocol Cabarcas & Carreño S.A.S., Clinisports de Colombia S.A.S. e Imágenes Diagnósticas S.A.S.

56. El 20 de marzo de 2025, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, Radicado No. 2025-00069 1ra Instancia (quedo en firme por ser extemporánea la impugnación) amparo los derechos fundamentales del Accionante, también bombero: JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, así:

RESUELVE.

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, en consideración a lo expuesto en el acápite motivo de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, conforme a las competencias que a cada una le asisten en el marco de los ‘procesos de Selección Nos. 2474 a 2496 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos:

(i) En el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, practiquen una valoración médica ocupacional al señor JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las entidades accionadas, en la que se emita una conclusión clínica que determine si el accionante soporta (o no) alguna afectación en su salud que le impida desempeñar el cargo de bombero y se expongan los motivos de ello. En dicha valoración médica se deberán tener en cuenta los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por BOMBEROS DE BUCARAMANGA y practicados al accionante en las vigencias 2024 y 2025, el examen realizado de manera particular en CATME y los dos resultados de las valoraciones médicas que se emitieron en el marco del concurso de méritos.

(ii) Se aclara que los costos asociados a esta valoración médica deben ser asumidos (previo a su realización) por el señor JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, a quien deberá informarse, a más tardar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta sentencia, el valor a pagar y la forma en que puede hacer el pago.

(ii) En el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, determinen, mediante decisión motivada en la que se tenga en cuenta el resultado de la valoración médica ordenada en esta sentencia, si JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ puede o no continuar en el concurso de méritos, y lo notifiquen de ella.

(iii) Hasta tanto no se surta la valoración médica y se adopte la decisión aquí ordenada, deberán garantizar que JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ continúe en el proceso de selección del concurso de méritos.

TERCERO. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que, una vez notificados de esta providencia, de manera **INMEDIATA**, publiquen el fallo de tutela en su página web a fin de que cada uno de los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES DEL ‘PROCESO DE SELECCIÓN No. 2478 DE 2022 – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA** tengan conocimiento de él.

57. Las anteriores ordenes se cumplieron por parte de la CNSC, mediante Auto 489 del 20 de noviembre de 2024, Auto 033 del 23 de enero de 2025, y AUTO No 72 del 21 de febrero del 2025 respectivamente (se anexan), ingresando dichos concursantes a las demás pruebas faltantes, y dos de ellos, con resultados positivos sobre su estado de salud, habilitándolos a opcional el cargo de Bombero.

58. El pasado 21 de marzo, radicado 2025RE052554 solicite a la CNSC, en aras del DERECHO A LA IGUALDAD, eleve “**SOLICITUD** formal para que me practiquen nueva prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, dentro de la Convocatoria en referencia, en la cual se indique por parte del médico laboral, tal como se le informo a otros dos concursantes, si puedo o no seguir desempeñando el empleo de Bombero, si puedo o no continuar mi labor de Bombero, tal como hago 9 años y medio las vengo desarrollando...”

59. La Comisión nacional responde negativamente el 27 de abril del 2025, a través de la doctora MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS, coordinadora Oficial del Concurso –
“Por lo que, no es viable que el peticionario quiera extender los efectos jurídicos contenidos en el fallo de tutela de otros accionantes y hacerlos aplicables a su caso en particular, tal acción, ocasionaría que se contraría directamente lo desarrollado en línea jurisprudencial por la Corte Constitucional.

60. Es imprescindible señor Juez, y con todo respeto solicito impartir una orden para que se ordene un nuevo examen neutral y especializado en el que el profesional emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **IPS SENSALUD INTEGRAL** y la **IPS CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS** a través de sus omisiones y actuaciones se encuentran vulnerando mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de la presente acción constitucional proceda a tomar en cuenta los tres (3) instrumentos previstos en el profesiograma y que de manera obligatoria debían observarse en la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS⁴**, así: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mio)

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de la presente acción constitucional proceda a la práctica de una Valoración médica ocupacional por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo, para que emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección **si soy apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones científicas en caso negativo**, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y los conceptos científicos de los médicos tratantes

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que me habiliten para continuar en las siguientes etapas.

Las demás ordenes que a juicio del Juez de conocimiento estime pertinentes para procurar la no vulneración de mis derechos fundamentales.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito con todo respeto, señor juez, decretar como **medida provisional**, que de manera **URGENTE e INMEDIATA**, **LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACION DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES contenida en la RESOLUCION LISTA N° 4653 del 24 de abril de 2025**, hasta tanto se defina mi verdadero estado de salud e inhabilidades, a fin de evitar que avance el proceso en el cual venia demostrando vía mérito mis competencias en las pruebas escritas y la exigente prueba física, esto, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para mí, al no poder presentar dichas pruebas en una fecha posterior, ya que los 58 concursantes que aún continúan estarán adelantados respecto de mí, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

La inminencia en la continuidad del concurso se demuestra por la proximidad entre la fecha actual y el anuncio por parte de la CNSC en la publicación de las listas después del 4 de marzo, informando además que fui excluido antes del Curso – concurso y Visita domiciliaria, fase obligatoria del proceso de selección.

Así publico la CNSC, el pasado 28 de febrero de 2025:

“De igual manera, se informa que las Listas de Elegibles que se van a conformar para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 198125 del Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla y 194884 del Cuerpo Oficial de Bomberos de

⁴ Establecidas el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022

Bucaramanga se van a generar con posterioridad al 4 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que ...”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Auto 259/21

CORTE CONSTITUCIONAL-Facultad de adoptar de oficio medidas provisionales/**MEDIDAS PROVISIONALES**-Procedencia según Decreto 2591/91 artículo 7

La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, **SENSALUD INTEGRAL IPS** y **CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS**, accionadas están vulnerando o vulnerará mis derechos fundamentales a *la DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO Y EJERCICIO DE EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO, AL TRABAJO*, asunto que me tiene con angustia ante una inseguridad jurídica mi situación particular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 constitucional y es concebida como el mecanismo al alcance de toda persona para que reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuandoquiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en determinados casos, de particulares

La acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo *residual y subsidiario*⁵, siendo procedente ante la ausencia de otro medio *idóneo de defensa judicial*⁶ o cuando se busca evitar un *perjuicio irremediable*. La posibilidad de acudir a *otras instancias judiciales* en defensa de los derechos va aparejada de la *eficacia* de tales mecanismos, esto es, que los mismos permitan la protección *real, oportuna y concreta* de los derechos del actor, luego, en esas circunstancias, se debe acudir a ellos porque la tutela **no** es una instancia adicional ni los desplaza.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

⁵ Al respecto se puede consultar la sentencia T – 580 de 2006, entre otra

⁶ Sobre los conceptos de idoneidad y efectividad, ver Sentencias SU–961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-719 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-847 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso tercer del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, es decir, que la misma procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa, con la salvedad de que la misma sea empleada como un mecanismo de carácter transitorio para evitar la comisión de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, el mismo requisito de subsidiariedad determina que la tutela procede siempre y cuando se presenten los siguientes eventos:

- (i) No exista un medio alternativo de defensa judicial.*
- (ii) De existir uno, que este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso en concreto.*
- (iii) Que sea necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales*
- (iv) Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, se deberá tener en cuenta: (i) amenaza actual o inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables.*

Respecto de lo expresado la Corte Constitucional **particularmente, la Sentencia SU-913 de 2009** determinó que “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.*

15. Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante”.

Como ha quedado ampliamente demostrado, el máximo tribunal constitucional de forma reiterada señaló la procedencia de la tutela en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que, aunque existiendo acción judicial como medio de defensa, la tardanza del mismo no lo hace idóneo para amparar los derechos.

En este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de mis derechos fundamentales a *la DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO Y EJERCICIO DE EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO, AL TRABAJO*, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

Así las cosas, como lo manifestó en la Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como

garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En tercer lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que las etapas del concurso son muy cortas y preclusivas, de suerte que hoy en día han pasado las etapas del curso-concurso y la visita domiciliaria y la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, prácticamente no tendría mecanismo alguno para reclamar mi acceso a la función pública, y se estaría, por extralimitación de la CNSC, excluido, sin tener en cuenta dos de los tres instrumentos⁷, presentes en el profesiograma adoptado por los Cuerpos Oficiales de Bomberos: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mio)

Como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, el concurso ya habrá fenecido con la posesión de concursantes con menos meritos, incluso ya no estaría vigente y, por ende, no podría ocupar el cargo al que en estos momentos tengo derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.

Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica, pues en mi caso particular, obtener dos conceptos dispares, además la no entrega de los resultado de los segundos exámenes y sin que fueran confirmado mediante exámenes mas especializados el diagnostico de: el oído izquierdo apuntan “SOSPECHA DE IDR” me generó la descalificación de un proceso de selección para el empleo de bombero, que para la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE** se constituye presuntamente en un factor de riesgo o en una limitación para el esfuerzo osteomuscular, lo cual he descartado mediante conceptos médicos allegados⁸, la historia medico-ocupacional y haber superado la prueba física; además, acá se debe dar importancia es desde el punto de vista ocupacional.

Para resolver este problema jurídico es necesario recordar que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al “*candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire*”. No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso y este es excluido del proceso de selección, como en este caso, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso, puesto que me diagnosticaron lo siguiente: “SOSPECHA DE IDR”

⁷ Reglas del concurso establecidas el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022, la prueba se compone de tres instrumentos

⁸examen médico de columna con el Cirujano, Ortopedista y Traumatólogo, el **DR. CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO**, en el cual la entidad **COLSANITAS** me diagnosticó lo siguiente: “... **RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA Recomendaciones generales: SE LE INDICA AL PACIENTE QUE NO TIENE NINGUNA PATOLOGÍA A NIVEL DE COLUMNA LUMBOSACRA Y QUE NO TIENE LIMITACIÓN AL REALIZAR ACTIVIDAD LABORAL O FÍSICA DE ALTO RIESGO.**

Actividad física: PUEDE DESARROLLAR ACTIVIDADES LABORALES SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. ...”

Vulneración al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia):

El **artículo 29** de la Constitución Política de Colombia garantiza que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Este derecho, en el contexto de los concursos de méritos, implica que el participante debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente y controvertir cualquier decisión que le afecte, incluyendo las basadas en resultados médicos.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-551/17**, estableció que **la exclusión de un concursante basada en un examen médico contradictorio vulnera el derecho al debido proceso cuando no se le permite controvertir dicho resultado con nuevas pruebas**, no solo a través del mismo laboratorio, sino también mediante exámenes y consultas realizados por **otros laboratorios independientes o médicos mas especializados**. En esta sentencia, la Corte indicó que *“la entidad encargada del concurso debe permitir que el aspirante aporte pruebas de otros laboratorios para verificar la validez del diagnóstico original y, mientras se resuelve la situación, debe garantizar que el concursante pueda seguir avanzando en el proceso de selección”*.

La situación fáctica descrita, concuerda exactamente con la situación que se me presenta, puesto que ni siquiera tuve la segunda cita con la Médico ocupacional, tampoco examinaron los exámenes periódicos ocupacionales.

De manera similar, en la **Sentencia T-441/17**, la Corte fue aún más clara al afirmar que *“el derecho al debido proceso exige que se permita la confrontación del resultado médico con pruebas externas realizadas por otros laboratorios, no limitándose a un simple recurso de reclamación ante la misma entidad que emitió el diagnóstico.”* Además, estableció que *“hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, la entidad debe garantizar que el concursante continúe en el proceso, asegurando que no se le prive injustamente del acceso a los cargos públicos”*.

En mi caso, la **CNSC** violó el derecho al debido proceso al no tener en cuenta la composición completa de la prueba, como fue no tener en cuenta *La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular*, que BOMBEROS DE BUCARAMANGA me ha realizado periódicamente para poder desempeñar el cargo de bombero, la cual hace parte de los 3 instrumentos de la prueba, y en la segunda evaluación médica en la cual ni siquiera pude entrevistarme con la medico ocupacional. Aunque solicité una segunda valoración, la misma se realizó nuevamente en el mismo entorno y sin considerar los criterios médicos diferentes. Además, la **CNSC** me excluyó del proceso sin permitirme continuar en las fases siguientes, tal como lo ordenan las sentencias mencionadas, afectando directamente mi derecho al debido proceso.

El debido proceso se ve afectado, por cuanto las reglas del concurso establecidas el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022, no fueron tenidos en cuenta todos los instrumentos de valoración de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, veamos:

5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Con la Valoración Médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médico ocupacional, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesigrama para una función específica y el conjunto de cualidades y

condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por los Cuerpos Oficiales de Bomberos: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mio)

La aptitud médico ocupacional de los aspirantes, se califica bajo los conceptos de **SIN RESTRICCIÓN/ CON RESTRICCIÓN.**

Entonces mi exclusión se torna caprichosa por la aplicación de manera errónea e injusta por la entidad demandada para decidir que no continúo en la **Convocatoria No. 2474 A 2496** de 2022, realizada por la CNSC mediante contrato de prestación de servicios **No. 473 de 2023** para proveer, por concurso de méritos, las vacantes de BOMBERO, Código 475, Grado 1 en el CUERPO OFICIAL BOMBEROS BUCARAMANGA bajo las erróneas decisiones **-CON RESTRICCIÓN-**.

ARTICULO 13, DERECHO A LA IGUALDAD

En los concursos públicos, este derecho se materializa en la obligación de las entidades encargadas de garantizar que todos los aspirantes tengan igualdad de condiciones y oportunidades para competir por los cargos, y que ninguna decisión arbitraria los ponga en desventaja.

Para mi caso esta comprobado que la CNSC, ordeno, mediante sendos autos, nuevas valoraciones medicas en las que se practicaron seis Valoraciones médicas ocupacional con conclusión clínica, en la que indicaron que pese a existir alguna afección los concursantes si son aptos para desempeñar el empleo de bombero, en caso contrario debían explicar las razones científicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y los conceptos científicos de los médicos tratantes

La Sentencia T-441/17 de la Corte Constitucional señaló que *la descalificación de un concursante con base en un único resultado médico, sin permitirle controvertirlo con pruebas independientes, coloca a ese aspirante en una situación de desigualdad frente a los demás concursantes, quienes no enfrentan barreras arbitrarias para avanzar en el proceso.* La Corte fue enfática en que *“la entidad que realiza el concurso debe garantizar que todos los aspirantes tengan la misma oportunidad de controvertir los resultados que les perjudiquen, y para ello, no puede limitarse a aceptar únicamente pruebas realizadas por los laboratorios que inicialmente emitieron el diagnóstico”.*

En la misma línea, la Sentencia C-288/14 estableció que *“el derecho a la igualdad en los concursos de méritos implica que los aspirantes deben tener acceso a los mismos medios de defensa y verificación de los resultados que les afecten, especialmente cuando estos resultados pueden excluirlos del proceso”.*

En mi caso, la CNSC vulneró mi derecho a la igualdad al no permitirme defenderme adecuadamente mediante la presentación de la historia clínica laboral, tal como se realizó con los Bombero Diego Armando Zarate, Brayan Téllez y Daniel Ortiz, todos concursantes. Además, al no permitirme continuar en el proceso mientras se resolvía la reclamación, se me colocó en desventaja frente a otros aspirantes, violando mi derecho a competir en igualdad de condiciones.

Es contradictorio que un bombero activo, quien ha cumplido con todas las exigencias físicas y médicas propias de la profesión, y superar satisfactoriamente las pruebas de esfuerzo y de carga física, así como no contar con recomendaciones o restricciones médico-laborales, no pueda continuar en el concurso. Si bien es cierto que presento

una situación de salud, esta no representa una discapacidad. En efecto la CNSC concluye con resultados que no son concluyentes que “NO CONTINUA”

Derecho de ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS (Art. 40 de la Constitución Política de Colombia):

El **artículo 40** de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos a “**acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad**”. Este derecho debe ser protegido en todas las fases de un concurso de méritos, y las entidades encargadas deben garantizar que **ningún aspirante sea excluido de manera injusta o arbitraria**.

Por todo lo narrado su señoría, respetuosamente evidenciamos que no cuento con ningún tipo de restricción que me impida continuar en las siguientes etapas del concurso, por el contrario podemos concluir que los resultados arrojados por las IPS Delegadas por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA son consecuencia de la improvisación en la designación de las IPS para la realización de la valoración médica que vulneran claramente mi derecho a la participación en el proceso de selección, mi derecho a la igualdad, mi derecho al trabajo y demás derechos y principios fundamentales que sin existir un fundamento de fondo me impidan continuar en el concurso y ejerciendo el cargo de Bombero línea de fuego en el cual llevo casi 10 años, en cuyo consolidado iba ocupando la posición 77, puesto que subiría con la valoración de antecedentes pues poseo suficiente experiencia y cursos especializados para subir el puntaje.

En la **Sentencia T-551/17**, la Corte Constitucional indicó que “**la exclusión de un concursante basada en resultados médicos debe estar plenamente justificada, y en caso de que existan contradicciones entre los resultados de diferentes exámenes, se debe permitir al aspirante continuar en el proceso hasta que se aclaren dichas inconsistencias**”. Además, la Corte señaló que “**el acceso a cargos públicos no puede verse limitado por decisiones arbitrarias que no contemplen la totalidad de las pruebas aportadas por el concursante, y mucho menos por pruebas que hayan sido controvertidas mediante exámenes externos.**”

De forma similar, en la **Sentencia C-040/13**, la Corte señaló que “**el derecho a acceder a cargos públicos implica que el Estado debe garantizar la transparencia y objetividad en los concursos públicos, asegurando que los ciudadanos que cumplan con los requisitos no sean excluidos de manera injustificada.**”

Ahora bien, el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos no es incompatible con la exigencia de ciertas cargas. Además, es apenas natural que en desarrollo del concurso se excluya a múltiples candidatos. Sin embargo, tanto los requisitos que se fijen en la convocatoria, como las razones por las que se decida excluirlos deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos. En consecuencia, es inadmisibles que quienes se encargan de desarrollar tales concursos introduzcan barreras discriminatorias, además de acuerdo con mi último examen periódico ocupacional No tengo ningún tipo de restricción o recomendación de medicina laboral, aun desempeñando el empleo y las funciones de Bombero, de manera permanente, así mismo la prueba de APTITUD FISICA, la supere de manera satisfactoria y en ella se evidencio que cuento con las aptitudes para el desempeño del empleo al estar en un puesto privilegiado.

Se descarta, en perjuicio del servicio de Bomberos y de la ciudadanía, la experiencia, los conocimientos, los cursos, las destrezas y las habilidades demostradas a lo largo del concurso y mis casi 10 años en el cargo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Exámenes periódicos ocupacional 2023, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, otorgado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA
2. Exámenes periódicos ocupacional 2024, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular otorgado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA
3. Resultados SIMO de la primera valoración médica de la CNSC - IPS SENSALUD INTEGRAL
4. Reclamación sobre pruebas medicas.
5. Respuesta reclamación.
6. PETICION CNSC y U LIBRE trato igual
7. Respuesta trato igual CNSC al radicado 2025RE052554
8. RESULTADOS glicemia ocupacionales 2024
9. Historia clínica de mi señora madre Nelly Rincón
10. Diplomas y condecoraciones al valor y servicios distinguidos
11. **AUTO No 489 del 20 de noviembre del 2024** de la CNSC *“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Diego Armando Zarate Ramírez, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01,*
12. **Auto 033 del 23 de enero de 2025,** *“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Brayan Rigoberto Téllez Florez, bajo el radicado No. 680013103009 2024 00442-00,*
13. **Auto 72 del 21 de febrero de 2025** *“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA, bajo el radicado No. 680013333011-2024-00307-01,* todos en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos

ANEXOS

Documentos manifestados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibiré Correo electrónico: javiermendezr09@gmail.com
Celular: 3173416460

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, en el correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

SENSALUD INTEGRAL IPS
atencionalcliente@sensaludintegral.com;

CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS
clinisportsas@gmail.com

SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S.
sisocol.cc@gmail.com

TERCERO CON INTERÉS:

CONCURSANTES OPEC 194884 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA se debe realizar por intermedio de la CNSC, pues desconozco sus correos

CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA

notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co;

De ustedes, respetuosamente

JAVIER MÉNDEZ RINCÓN

C.C. N°91.458.250 de San Andrés

Celular: 3173416460